



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0506
RADICADO N° 2021-00186-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por JHONATAN ANDRES CARDONA MOSQUERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, ante el desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el 02 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 14 de julio de 2021, se ordenó requerir al incidentado a través la Doctora Isabel Cristina Martínez Mendoza en su calidad de Gerente de reconocimiento de la accionada, para que se sirviera informar al Despacho las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Dentro del término, la entidad accionada da respuesta indicando que dio cumplimiento a la orden impartida mediante Oficio 2021_7693178 / 2021_7622035 del 14 de julio de 2021, enviado con guía MT687902071CO, en el que le hacen saber al accionante que se le reconoció el subsidio económico, e indicándole que será abonado a la cuenta bancaria autorizada en los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago.

Por lo anterior, y al no encontrarse sumisión a la orden impartida, mediante auto del 21 de julio de 2021, se procedió a realizar el requerimiento al superior jerárquico de la antes requerida a través del Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, para que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente

disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, sin que dentro de dicho término se procediera a dar cumplimiento al fallo.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a el incidentado, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (3) días al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cual ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 02 de julio de 2021, y ejerza su

derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

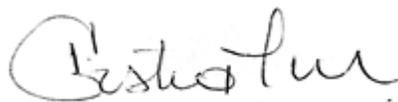
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por JHONATAN ANDRES CARDONA MOSQUERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 02 de julio de 2021, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 02 de julio de 2021, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 118 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de julio de 2021 a las 8 a.m.



La Secretaria _____